

REVOCA LA ACREDITACIÓN COMO COLABORADOR ACREDITADO DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN INTEGRANDO A NIÑOS Y ADOLESCENTES CON UN TOQUE DE LUZ”, RUT N° 65.181.148-1.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto supremo N°13, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento de acreditación de los colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta N° 58, de fecha 31 de enero de 2022, que aprueba el procedimiento para la acreditación de los colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N°s 258, de fecha 13 de abril de 2022, que autoriza y aprueba el llamado público a presentar solicitudes de acreditación para obtener la calidad de colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, correspondiente al año 2022 y 787, de fecha 19 de julio de 2023, que aprueba la acreditación a la Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz; en las resoluciones exentas N°s 137, de fecha 16 de febrero de 2024, 253, de fecha 10 de abril de 2024, 267, de fecha 24 de abril de 2024, 327, de fecha 27 de mayo de 2024 y 383, de fecha 13 de junio de 2024, todas de la dirección regional de la región del Libertador Bernardo O’Higgins; en la resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 258, de fecha 13 de abril de 2022, de esta Dirección Nacional, se autorizó el llamado público a presentar solicitudes de acreditación para obtener la calidad de colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, correspondiente al año 2022.

2° Que, con fecha 21 de marzo de 2023, doña Pilar Francisca Zamora Mora, en representación de la “Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz”, RUT N° 65.181.148-1, presentó ante la Dirección Nacional de este Servicio, una solicitud para que se le otorgara la calidad de colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para ejecutar las líneas de acción señaladas en el artículo 18 letra c), numerales 2) “Intervenciones ambulatorias de reparación”, 3) “Fortalecimiento y vinculación” y 4) “Cuidado Alternativo”, de la ley N° 21.302, en las regiones Metropolitana, del Libertador Bernardo O’Higgins y del Biobío.

3° Que, dado que los antecedentes presentados cumplían con los requisitos exigidos en la normativa, el Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores del Servicio, elaboró una propuesta de acreditación que remitió a la Directora Nacional, conjuntamente con el expediente administrativo que se confeccionó al efecto, y al Consejo de Expertos a través de su Secretaría Ejecutiva.



4° Que, el Consejo de Expertos, en la sesión ordinaria N° 8/2023, de fecha 14 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° letra g) de la ley N° 21.302, basándose en los estándares de acreditación que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia fijó en el decreto supremo N° 05, de 2021, y la ley N° 20.032, aprobó la propuesta de acreditación realizada por el Servicio a la institución “Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz”, RUT N° 65.181.148-1.

5° Que, a través de la resolución exenta N° 787, de fecha 19 de julio de 2023, de esta Dirección Nacional, se aprobó la acreditación como colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a la “Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz”, RUT N° 65.181.148-1 para ejecutar las líneas de acción señaladas en el artículo 18 letra c), numerales 2) “Intervenciones ambulatorias de reparación”, 3) “Fortalecimiento y vinculación” y 4) “Cuidado Alternativo”, de la ley N° 21.302, en las regiones Metropolitana, del Libertador Bernardo O’Higgins y del Biobío.

6° Que, mediante la resolución exenta N° 137, de fecha 16 de febrero de 2024, de la dirección regional de la región del Libertador Bernardo O’Higgins, se dispuso la instrucción de un procedimiento sancionatorio por infracciones cometidas en el proyecto administrado por la “Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz”, denominado “REM-PER Integrando a Niños y Niñas”, en la región del Libertador Bernardo O’Higgins.

7° Que, luego, mediante resolución exenta N° 253, de fecha 10 de abril de 2024, se dispuso la instrucción de un nuevo procedimiento sancionatorio por infracciones cometidas en el mismo proyecto administrado por la “Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz”, denominado “REM-PER Integrando a niños y niñas”, en la región del Libertador Bernardo O’Higgins.

8° Que, por medio de la resolución exenta N° 267, de fecha 24 de abril de 2024 de la dirección regional de la región del Libertador Bernardo O’Higgins, se ordenó la acumulación de los procedimientos individualizados en los considerandos anteriores, por cuanto ambos se instruyeron para investigar infracciones cometidas en el mismo proyecto, que dicen relación con vulneraciones a niños y niñas.

9° Que, como resultado de dicho procedimiento sancionatorio, dicha instancia regional dictó la resolución exenta N° 327, de fecha 27 de mayo de 2024, donde se constató la existencia de hechos que configuraron una infracción grave, aplicándose la sanción establecida en la letra iv) del inciso quinto del artículo 41 de la ley N° 21.302, es decir, el **“término de la acreditación del colaborador”** a la “Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz”, RUT N° 65.181.148-1. Luego, mediante la resolución exenta N° 383, de fecha 13 de junio de 2024 se complementó la mencionada resolución exenta N° 327, de 2024, con la finalidad de incorporar información sobre el procedimiento sancionatorio y fundamentos de aplicación de la sanción a aplicar.

10° Que, en este contexto, la jefatura (S) de la unidad de supervisión y fiscalización regional de la dirección regional del Libertador Bernardo O’Higgins de este Servicio, con fecha 12 de julio de 2024 certificó que en los procedimientos sancionatorios instruidos por resolución exenta N° 1378, de fecha 16 de febrero de 2024 y resolución exenta N° 253, de fecha 10 de abril de 2024, acumulados de manera posterior por resolución exentas N° 267, de fecha 24 de abril de 2024 en un solo procedimiento, se encuentra firme la sanción establecida en la letra iv) de inciso quinto del artículo 41 de la ley N° 21.302, es decir el **“término de la acreditación”** al colaborador “Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz”, RUT N° 65.181.148-1, impuesta por resolución exenta N° 327, de fecha 27 de mayo de 2024 y complementada por resolución exenta N° 383, de fecha 13 de junio de 2024, atendido a que, transcurridos los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.



11° Que, de acuerdo con la letra iv) de inciso quinto del artículo 41 de la ley N° 21.302, que regula la sanción de “término de la acreditación” cuando se ha configurado alguna infracción grave, en un procedimiento administrativo sancionatorio, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, disposición que regula la revocación del reconocimiento por parte del/la Directora/a Nacional.

12° Que, sobre esta materia, es pertinente señalar que el Informe Jurídico N° 22, de fecha 31 de julio de 2024, de la Fiscalía de esta Dirección Nacional, se pronunció sobre la materia, concluyendo que para que la aplicación de esta sanción tenga plenos efectos, considerando que fue el director/a regional, quien el ejercicio de sus facultades, dictó el acto administrativo que aprobó el respectivo procedimiento sancionatorio y declaró firme la sanción de “término de la acreditación del colaborador”, el legislador ha previsto que la autoridad administrativa que está habilitada para extinguir los efectos jurídicos del acto administrativo válido, como lo es, la resolución exenta que aprueba la acreditación como colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sea el mismo órgano que la dictó, que en este caso, es el/la Director/a Nacional, acogiendo el principio que *“las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen”*.

Dicho Informe señala que lo anterior merece ser precisado, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico específicamente el artículo 7° inciso segundo de la Carta Fundamental exige que las potestades deben ser expresamente atribuidas por la Constitución o la ley, no siendo procedente que autoridad alguna ni aun a pretexto de circunstancia extraordinaria ostente más potestades que las expresamente conferidas. Este mandato se cumple con la regulación explícita en el artículo 61 de la ley N° 19.880, que se encargó de precisar que el órgano titular de la potestad revocatoria, es el mismo que dictó el acto que se pretende revocar.

13° Que, de conformidad con lo señalado precedentemente, para entender que un colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia ha perdido dicha calidad, no basta con la dictación por parte del/ director/a regional de una resolución que apruebe la investigación en un procedimiento sancionatorio y declare firme la sanción de “término de la acreditación”, sino que será necesario que posterior a la dictación de dicho acto administrativo, sea el/la Director/a Nacional el/la que proceda a dictar una resolución que revoque el reconocimiento como colaborador acreditado, fundado en la aprobación de un procedimiento sancionatorio que culminó con la aplicación de la sanción dispuesta en la letra iv) de inciso quinto del artículo 41 de la ley N° 21.302.

14° Que, por consiguiente, esta autoridad se encuentra en el imperativo legal de revocar la acreditación de la “Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz”, RUT N° 65.181.148-1, decisión que tiene como fundamento la dictación de la resolución exenta N° 327, de fecha 27 de mayo de 2024, complementada por resolución exenta N° 383, de fecha 13 de junio de 2024, de la dirección regional de la región del Libertador Bernardo O’Higgins, que aprobó la investigación en procedimiento administrativo sancionatorio y la certificación, de fecha 12 de julio de 2024 de la jefatura (S) de la unidad de supervisión y fiscalización regional de la dirección regional del Libertador Bernardo O’Higgins de este Servicio, que declaró firme la sanción establecida en la letra iv) de inciso quinto del artículo 41 de la ley N° 21.302, es decir el “término de la acreditación” a dicha institución.





RESUELVO:

PRIMERO: REVÓCASE la acreditación como colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a la **“Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz”**, **RUT N° 65.181.148-1** para ejecutar las líneas de acción señaladas en el artículo 18 letra c), numerales 2) “Intervenciones ambulatorias de reparación”, 3) “Fortalecimiento y vinculación” y 4) “Cuidado Alternativo”, de la ley N° 21.302, en las regiones Metropolitana, del Libertador Bernardo O´Higgins y del Biobío, aprobada a través de la resolución exenta N° 787, de fecha 19 de julio de 2023 de esta Dirección Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al/la representante legal de la institución, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

TERCERO: PUBLÍQUESE esta resolución en el marco de las obligaciones de transparencia activa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado aprobada en el artículo primero de la ley N° 20.285.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Firmado por:
Victoria Paulina Becerra Osses
Directora Nacional (s)
Fecha: 23-08-2024 11:51 CLT
Servicio Nacional de Protección
Especializada a la Niñez y
Adolescencia

- Distribución:**
- Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz
 - Dirección Regional del Libertador Bernardo O´Higgins
 - Dirección Nacional
 - Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores
 - Unidad de Fiscalización
 - División de Supervisión, Evaluación y Gestión
 - Fiscalía
 - Oficina de Partes



07-2024

CERTIFICACIÓN

Certifico que, en los procedimientos sancionatorios instruidos por Resolución Exenta N° 137 de fecha 16-02-2024 y Resolución Exenta N° 253, de fecha 10-04-2024, acumulados de manera posterior por Resolución Exenta N° 267, de fecha 24-04-202 en un solo procedimiento, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 327, de fecha 27-05-2024 y complementada por Resolución Exenta N° 383, de fecha 13-06-2024, atendido a que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Rancagua 12, de Julio de 2024.



JUAN PABLO GONZÁLEZ ESPINOZA
JEFATURA (S) DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



TRAMITADO

27 MAY 2024

Oficina de Partes
Dirección Regional O'Higgins
Serv. Nac. de Protección Especializada
a la Niñez y Adolescencia.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 327

APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A ORGANISMO COLABORADOR FUNDACIÓN INTEGRANDO A NIÑOS Y ADOLESCENTES CON UN TOQUE DE LUZ Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RANCAGUA, 27 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 215067/272/2021, que nombra al Director Regional de O'Higgins del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°137 de 16 de febrero de 2024 de la Dirección Regional de O'Higgins del Servicio nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el informe de 07 de mayo de 2024 evacuado por el sustanciador del proceso; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1º Que, por Resolución Exenta N° 137 de 16 de febrero de 2024), a Dirección Regional de O'Higgins del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un toque de Luz RUT: 65.181.148-1 con fecha 28 de febrero de 2024.
- 2º Que, por resolución Exenta N° 253 de 10 de abril de 2024, se dispone la instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un toque de Luz.

- 3º Que, por resolución Exenta N°267 de 24 de abril de 2024, la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins de este Servicio, ordenó la acumulación de los procedimientos individualizados en los numerales anteriores.
- 4º Que, con fecha 07 de mayo de 2024 fue evacuado el informe final del procedimiento en que la sustanciadora detalla las diligencias efectuadas, infracciones constatadas en el curso de la investigación, consistente en dos infracciones menos graves y dos infracciones graves, proponiendo la aplicación de la sanción establecida en el artículo 41, inciso quinto, punto cuatro de la ley 21.302, esto es el Término de la Acreditación.
- 5º Que, con fecha 22 de mayo de 2024 se evacuó informe en Derecho elaborado por doña Catalina Bravo Acuña, Abogada Administrativa de la Unidad Jurídica Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, en que efectúa control de legalidad del proceso, dando cuenta de haber efectuado la revisión de las Resoluciones que aperturaron los procedimientos posteriormente, acumulados, las prórrogas concedidas para la tramitación, diligencias efectuadas por la sustanciadora, notificaciones efectuadas al Organismo Colaborador, señalando en lo conclusivo que el procedimiento se ajusta a Derecho, encontrándose realizadas todas las diligencias efectuadas por la sustanciadora, y en que se cumplen todos los plazos y notificaciones en tiempo y forma.
- 6º Que, en el referido informe en Derecho, la abogada establece que de la revisión de los antecedentes, difiere con el informe de la sustanciadora en el número de infracciones constadas en cuanto establece la configuración de tres infracciones de carácter menos grave y tres infracciones de carácter grave. En efecto, se trataría de más infracciones que las establecidas en el informe de 07 de mayo de 2024. Sin embargo, en lo conclusivo, el informe coincide en la sanción a establecer, esto es la Pérdida de la Acreditación.
- 7º Asimismo, consta del expediente administrativo que debidamente notificado de los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, no presentó descargos.
- 8º Que, el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo da cuenta de la comisión de las siguientes infracciones por parte del Organismo Colaborador.

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	No se da respuesta por parte de la residencia Integrando al oficio N° 178/2024 que solicita un informe técnico de un profesional o institución idónea que evalúe la dificultad presentada por la fosa que afecta a los NNA de la residencia y otorgue alguna	Ley N° 21.302, artículo N° 41, Infracciones menos graves, letra "a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el director nacional del Servicio o un director regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente,	Menos grave	Ley de garantía N° 21.430, título III protección integral, párrafo N° 1, artículo N° 58 "Principios rectores de los procesos de protección. En todas los procesos de protección de derechos, sean de carácter administrativo o judicial, así como en las decisiones que con ese fin adopten autoridades o funcionarios públicos, o privados que ejerzan

N°	Incumplimiento constitutivo o de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	medida para posible solución.	siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años."		funciones públicas, se respetarán los principios que rigen el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia regulados en el Título II de este cuerpo legal, así como los establecidos en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y en la ley que crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil" Ley N° 21.302 Orientaciones técnicas (marzo 2019). VI. Recursos materiales, segundo párrafo, que hace referencia a "Se entiende por calidad de vida en la residencia, la existencia y mantención de condiciones de infraestructura, equipamiento y ambientales, necesarias para favorecer el desarrollo del sujeto de atención de esta modalidad. Y así también al punto 6.1.6 referido a <u>otros espacios</u>, expone que "Las dependencias deben ser decoradas acorde a las edades de los niños/as y adolescentes residentes, amobladas y

Nº	Incumplimiento o de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
				mantenidas en adecuadas condiciones. Es decir, en satisfactorio aseo, orden y estado de conservación. Lo anterior involucra acciones de reparación oportuna de la infraestructura, el mobiliario y equipamiento. Los espacios exteriores como jardines y lugares de juegos deben ser seguros y contar con mantención regular".
	Ausencia de inducción y capacitaciones acorde a la temática de vulneración de derecho y situación de crisis- abordaje y primeras contenciones de parte del colaborador a las ETD pertenecientes a la residencia Integrando a niños y niñas. No hay protocolo frente a desregulación emocional y/o conductual de NNA de la residencia socializado con firma, fecha y temática abordada, respecto de la inducción realizada a las ETD de la residencia durante el año 2023 e inicio de 2024.	Ley Nº 21.302, artículo Nº 41, inciso segundo, letra "a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el director nacional del Servicio o un director regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años." Letra b	Menos grave	Ley Nº 21.302, en título VI modificaciones a otras leyes, título III de la ejecución de las líneas de acción, artículo Nº 30, inciso segundo, que señala "Además, el colaborador acreditado deberá cumplir los siguientes requisitos para su pago: a) Contar con un 75 por ciento del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes -Orientaciones técnicas (marzo 2019), punto V, número 5.4 capacitación, donde se expone la Introducción a conceptos básicos y

Nº	Incumplimiento constitutivo o de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
				capacitación para cuidadores/a educadores/as, "Es deseable que estos/as funcionarios/as ya cuenten con capacitación acreditada en temas de niñez vulnerada y otros acordes al cargo. Complementario a ello, la residencia deberá otorgarles oportunidades de capacitación, a fin de que actualicen/incrementen los conocimientos necesarios y posean una mayor sensibilización respecto de las problemáticas y necesidades de la población atendida. Dentro de los temas mínimos a abordar están los siguientes: Buen trato y educación positiva Desarrollo Infantil y adolescente Apego y parentalidad centrada en los recursos (referencias a modelos teóricos y estrategias para la intervención con niño/as y adolescentes vulnerados en sus derechos) Intervención en crisis. Modelamiento e incremento del repertorio de conductas para el enfrentamiento de las crisis. Primeros auxilios y técnicas de reanimación.

Nº	Incumplimiento o de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
				Consumo de alcohol y otras drogas (tipos de sustancias y sus efectos en el organismo)
	Ausencia de planificación, e intervención con enfoque psicosocial y estrategias psicoterapéuticas destinadas a la resignificación de las situaciones de grave vulneración que permita mantener estructura y estabilidad durante el tiempo de permanencia de los NNA en la residencia que en definitiva no se producen de forma periódica, sino que solo reactivamente ante descompensaciones o crisis. Teniendo a la vista registros de atención individuales de las NNA de iniciales con atenciones en las siguientes fechas: 08-03-2024=A en crisis 06-03-2024= A en crisis 05-03-2024 = A en crisis	Ley Nº 21.302, artículo Nº 41, inciso segundo, letra b) "El incumplimiento o de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años".	Menos grave	Ley Nº 21.430, artículo Nº 2 "Principales obligados por esta ley. Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes". Ley Nº 20.032, artículo Nº 36, La evaluación, fiscalización y los convenios en la consideración de criterios objetivos, letra d) que hace referencia a la "Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por los organismos colaboradores orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes." -Orientaciones Técnicas (marzo 2019), ítem III modelo de intervención, numeral 3.1 correspondiente a las características de la modalidad, último párrafo que señala: "El proceso de intervención que se desarrolla en la REM con los niños, niñas y adolescentes, apunta a proporcionarles un ambiente de

Nº	Incumplimiento constitutivo o de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	28-02-2024=taller deportivo			contención, cuidado y efectiva protección, mientras se desarrollan procesos de intervención especializada, con enfoque psicosocial y estrategias psicoterapéuticas destinadas a la resignificación de las situaciones de grave vulneración de derechos y el impacto que éstas pueden tener en el normal desarrollo.
	27-02-2024=taller deportivo			
	02-02-2024=taller deportivo			
	30-01-2024=taller deportivo			
	20-01-2024=taller deportivo			
	18-01-2024=taller deportivo			-Orientaciones técnicas (marzo 2019), ítem III modelo de intervención, numeral 3.2 referido a los objetivos, específicamente al objetivo específico N° 2 que señala "Realizar acciones para la resignificación de experiencias asociadas a las graves vulneraciones de derechos de las cuales ha sido víctima el niño, niña o adolescente, que llevaron a su ingreso al sistema residencial de protección, de manera directa o en coordinación con la red local".
	17-01-2024=taller deportivo			
	15-01-2024=taller deportivo			
	10-01-2024=sesión individual por desajuste conductual			
	04-01-2024=taller deportivo			
	02-01-2024=taller deportivo			
	18-01-2024=Entrevista con adulto relacionado.			-Orientaciones técnicas (marzo 2019), en el punto 4.1 denominado La residencialidad como sustento a la intervención psicosocial, La residencia deberá planificar y desarrollar rutinas diarias que contribuyan al bienestar, participación y
	En el caso de la NNA de iniciales cuenta con las siguientes atenciones en el ámbito individual:			

Nº	Incumplimiento o de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa Infringida
	15-03-2024=A. psicosocial por desajuste conductual			satisfacción de necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, en las que se deberán desarrollar
	15-03-2024= A. en crisis			actividades como las siguientes: En el día a día los
	14-03-2024= A. en crisis			profesionales.
	13-03- 2024=enquadr e por fuga			apoyan, orientan e interactúan con los educadores/cuidado res, modelando la forma como
	27-02- 2024=taller deportivo			desempeñan el acompañamiento a los niños, niñas y adolescentes en las rutinas diurnas y nocturnas, de forma que puedan
	26-02- 2024=taller deportivo			comprender y acoger
	22-02- 2024=taller deportivo			apropiadamente los cambios de ánimo, crisis o conductas transgresoras
	21-02- 2024=taller deportivo			asociadas al sufrimiento emocional
	19-02- 2024=taller deportivo			ocasionado por las vulneraciones y la separación de su medio familiar de origen. A su vez, los cuidadores(as)
	05-02- 2024=taller deportivo			deben observar y reportar los aspectos relevantes del comportamiento y actividades de los
	02-02- 2024=taller deportivo			niños, niñas y adolescentes y transmitirlo a los profesionales.
	01-2- 2024=taller deportivo			
	30-01- 2024=taller deportivo			
	28-01- 2024=taller deportivo			
	25-01- 2024=taller deportivo			

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	15-01-2024= contención emocional 03-01-2024=sesión de encuadre 05-01-2024=sesión familiar. Sumado a ello, no existen rutinas para cada uno de los NNA según sintomatología y antecedentes diagnósticos.			
	Exposición de los NNA de la residencia a contextos de violencia física y/o psicológica, obtenidas de declaraciones contestes y referidas a: a) Desregulación emocional de los NNA de la residencia de manera constante, pudiendo señalar las fechas 09-01-2024 (parte de atención primaria de urgencia N° Incluido en la resolución que instruye sancionatorio, fecha 30-01-2024 (relato obtenido por Jefa de gabinete y profesional del PRM ACJ Rancagua 1), 29-02-2024 y 08-03-2024.	Ley N° 21.302, artículo 41, inciso tercero, letra "a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio	Grave	Ley N° 21.430, párrafo 2 derechos y garantías, artículo N° 25 "Derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible". Misma ley en su artículo N° 36, inciso tercero "Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus

Nº	Incumplimiento constitutivo o de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	(Declaraciones tomadas con fecha 08, 11, 13, 15 y 18 de marzo 2024), donde se repiten las iniciales de las que se han visto involucradas en estas situaciones. Cabe señalar que estas desregulaciones y el nivel de descontrol alcanzado, intentos de suicidio de una de las niñas de la residencia, golpes a la directora y a personal de carabineros, altera el normal funcionamiento de la misma y de igual manera, expone a todos los otros NNA que permanecen en la residencia a las situaciones de desregulación y descontrol de manera constante, señalando que en la situación de desajuste conductual de fecha 08-03-2024 que uno de los NNA se orino en sus pantalones a causa de la situación vivenciada.			representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado " -Orientación técnica (marzo 2019) Orientaciones técnicas (marzo 2019), ítem III modelo de intervención, numeral 3.2 referido a los objetivos, específicamente al objetivo específico N° 1, que señala "Asegurar calidad de vida para la satisfacción de las necesidades básicas y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes en la residencia".

N°	Incumplimiento constitutivo o de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	b) Amenazas, uso de premios, uso de lenguaje inapropiado para castigar o amedrentar a los NNA por su comportamiento, declaraciones que coinciden y relevan que cada vez que los NNA son atendidos por profesionales y o garantes externos de la residencia, reciben relatos de situaciones de mal trato, golpes, uso de la fuerza desproporcionada para la contenciones y tirones de pelo de parte del personal de la residencia.			
	No pago de cotizaciones de la ex trabajadora de la residencia, Maria Graciela Valenzuela en los meses de diciembre 2022, enero 2023 y febrero 2023, considerando que su ingreso se realiza con fecha 01-11-2022.	Ley N° 21.302, Artículo 41, infracciones graves, inciso tercero letra g): <i>La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.</i>	Grave	Decreto Fuerza de ley N° 1 "Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del código del trabajo" en su Artículo N° 58, "el empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos". Ley N° 21.302, artículo N° 41. Referido a las

N°	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
				infracciones graves, letra g) "La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal".
	Maltrato físico y psicológico de los NNA vigentes en REM- Integrando a niños y niñas, pertenecientes a la fundación Integrando a niños y adolescente con un toque de luz, de acuerdo a lo referido en oficio N° 534 de fecha 04-04-2024 y en denuncia enviada al ministerio público con fecha 04-04-2024, que involucra al niño de iniciales y así también la declaración entregada por la profesional perteneciente al PRM ACJ Rancagua 1. Sumado a ello y considerando la declaración vertida por profesional del PRM ACJ Rancagua 2, (Declaración de fecha 11-04-2024), en sesión individual con el niño y que da cuenta de	Ley N° 21.302, artículo 41, inciso tercero, letra "a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.	Grave	Ley N° 21.430, párrafo 2. derechos y garantías, artículo N° 25 "Derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible". Misma ley en su artículo N° 36, inciso tercero "Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado" Así también en el artículo N° 36, de la ley 21.430, en su inciso primero y segundo que señala, "Derecho a la protección contra la

N°	Incumplimiento constitutivo o de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	situaciones donde el niño de iniciales es encerrado en el baño de la residencia (Baño que no cuenta con manilla interior) como estrategia de regulación conductual y de aplicación de medidas disciplinarias de forma reiterativa. Toda esta situación se ve agravada al solicitar de parte de los NNA el poder mantener el silencio ante las situaciones descritas. Por último, señalar que de parte de la residencia Integrando, no se realizó la activación de la resolución 155 que involucra al niño de iniciales , siendo activada a través de los profesionales de PRM ACJ Rancagua 2.			<i>violencia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante.</i> <i>Toda forma de maltrato a un niño, niña o adolescente, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por circunstancia alguna. El maltrato corporal relevante y el trato degradante, que menoscabe gravemente su dignidad, constituyen delitos de conformidad a la legislación penal vigente”.</i> -Orientación técnica (marzo 2019) Orientaciones técnicas (marzo 2019), ítem III modelo de intervención, numeral 3.2 referido a los objetivos, específicamente al objetivo específico N° 1, que señala “Asegurar calidad de vida para la satisfacción de las necesidades básicas y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes en la residencia”.

9° Que la entidad de los antecedentes, dan cuenta de un funcionamiento carente de carácter general, de la Residencia Integrando a Niños y Niñas, lo que tiene su culmen en los episodios

de vulneración de derechos de los niños y niñas residentes, los que incluso podrían revestir caracteres de delito, por lo que la conclusión de la sustanciadora en relación a la norma vigente resulta del todo coherente dado el mandato establecido a este Servicio en orden a la protección y restitución de derechos de los niños niñas y adolescentes, teniendo siempre un énfasis especial en el caso de que se encuentren en cuidado alternativo, como es el caso de maras.

10° Que, lo descrito que no permite sino arribar a la razonamiento en cuanto a la obligatoriedad de aplicar la sanción más gravosa que el ordenamiento que rige la materia permite, esto es la pérdida de la acreditación del Organismo Colaborador Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un toque de Luz.

RESUELVO:

1° APLÍQUESE la sanción de Término de la Acreditación contemplada en el artículo 41 inciso quinto numeral 4° de la ley 21.302. número i) de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz RUT: 65.181.148-1.

2° NOTIFÍQUESE la presente medida sancionatoria por intermedio de carta certificada al organismo colaborador ya individualizado, con la finalidad de que, si así lo estima haga valer los recursos procesales que la ley le garantiza al efecto.

CÚMPLASE.



**CRISTIAN FLORES VALDIVIA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DIRECCIÓN REGIONAL DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS**

CGV/cgv

Distribución:

- Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un toque de luz.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional.
- Jefatura Departamento de Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional.
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional.
- Archivo.



TRAMITADO

13 JUN 2024

Oficina de Partes
Dirección Regional O'Higgins
Serv. Nac. de Protección Especializada
a la Niñez y Adolescencia.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 383

REF.: COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EXENTA N°327 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2024 QUE APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA.

RANCAGUA, 13 JUN. 2024

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA 215067/272/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra al Director Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 91 y 92 ambas de fecha 7 de febrero de 2024 de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 201, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- 1° Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3° Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción

desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

- 4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7° Que, por Resolución Exenta N° 137, de fecha 16 de febrero de 2024 de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas uno del correspondiente expediente, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz** mediante notificación personal con fecha 28 de febrero de 2024 cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 2235 de 06 de agosto de 2021, de la Dirección Nacional de SENAME, que Aprueba Asignación Directora al Colaborador Acreditado "Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz".
- 8° Que, mediante Resolución Exenta N°253 de fecha 10 de abril de 2024, se dispone la Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida Fundación Integrando a Niños y Adolescente con un Toque de Luz.
- 9° Que, por Resolución Exenta N°267 de fecha 24 de abril de 2024, de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins de este Servicio, se ordenó la acumulación de los procedimientos individualizados en los numerales anteriores, continuándose la investigación en conjunto de ambos procedimientos, mediante sustanciadora doña Paula Briceño Jeanmaire.
- 10° Que, producto de la investigación llevada a cabo en procedimiento sancionatorio individualizado, se da cuenta de funcionamiento carente de carácter general de la Residencia Integrando a Niños y Niñas, lo que tiene su culmen en los episodios de vulneración de derechos de los niños y niñas residentes, los que incluso podrían revestir caracteres de delito, por lo que la conclusión de la sustanciadora en relación a la norma vigente resulta del todo coherente dado el mandato establecido a este Servicio en orden a la protección y restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre un énfasis especial en el caso de que se encuentren al cuidado alternativo, como es el caso.
- 11° Que, dado lo expuesto en los considerandos anteriores, la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia mediante Resolución Exenta N°327 de fecha 27 de mayo de 2024 Aplica Sanción en Procedimiento Administrativo Sancionatorio a Organismo Colaborador Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz RUT:65.181.148-1, disponiéndose la aplicación de la sanción de Término de la Acreditación contemplada en el Artículo 41°, inciso quinto ordinal iv. de la Ley N°21.302.
- 12° Que, se requiere complementación de Resolución Exenta N°327 de fecha 27 de mayo de 2024 que Aplica Sanción al Colaborador acreditado como se indica, en cuanto a la incorporación de

información sobre procedimiento sancionatorio y fundamentos de aplicación de sanción a objeto de que no queden dudas para las partes, razón por la cual se dicta el presente acto administrativo.

RESUELVO:

1° AGRÉGUENSE a Resolución Exenta N°327 de fecha 27 de mayo de 2024 de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins que Aplica Sanción en Procedimiento Administrativo Sancionatorio que Indica a Organismo Colaborador Acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz, los siguientes considerandos como se expone:

A) INTERCÁLESE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS ENTRE EL N°1 Y EL N°2 PASANDO EL CONSIDERANDO N°2 COMO N°7

CONSIDERANDO N°2: Que, el procedimiento administrativo sancionatorio aperturado mediante Resolución Exenta N°137 de fecha 16 de febrero de 2024, tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos y situaciones que podrían constituir infracciones ocurridas en el Proyecto Integrando a Niños y Niñas, del Colaborador Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz RUT:65.181.148-1, estableciéndose del todo pertinentes como fundamento para la apertura del presente procedimiento en virtud a lo establecido en el artículo 42° de la ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, detallándose:

a) Ordinario N° 178-2024 de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el que se Solicita antecedentes técnicos Fosa Séptica a la Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un toque de Luz, donde se expone: *"Junto con saludar, a través del presente, informo a UD. que hemos tomado conocimiento de dificultades que se estarían presentando en la residencia con el sistema de depósito de aguas servidas, las cuales se estarían filtrando en el patio de la residencia y podrían estar afectando el correcto saneamiento que garantice la salud de todos los niños y niñas que allí se encuentran residiendo. Estos antecedentes han sido reportados en esta Dirección Regional en al menos 3 oportunidades, por distintas instituciones, por lo cual se ha indagado a través de los procesos de supervisión, dando cuenta que la mantención y limpieza de la fosa séptica se estaría efectuando periódicamente por parte de la residencia, por lo que se estima que la dificultad presentada no se relaciona con la falta de mantención por parte del Organismo Colaborador. Por lo anterior, considerando que, tanto este Servicio como vuestra Institución, deben velar por la adecuada protección de los niños y niñas, en todos los ámbitos de su desarrollo, se ha considerado pertinente solicitar a Ud., no remita, en un plazo máximo de 15 días desde recibido este documento, un informe técnico de algún profesional o institución idónea en la materia, que evalúe cuál es la dificultad que se estaría presentando, y además concluya cuales serían las acciones idóneas que se deben realizar para la superación de esta dificultad."* Oficio que no fue contestado en tiempo y forma por el colaborador acreditado.

b) Oficio CESFAM Machali de fecha 19 de diciembre de 2023 dirigido al Juzgado de Familia de Rancagua y Ordinario N°8 de fecha 12 de febrero de 2024 de la Directora de la Residencia Integrando dirigido al Juzgado de Familia de Rancagua, en los cuales se expone circunstancias de vulneración hacia NNA de Residencia Integrando a Niños y Niña del Colaborador Acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un toque de Luz, documentos que obran en causa de Medida de Protección en Tribunal de Familia Competente, los que se acompañan a la presente Resolución.

c) El correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024, de la Jefa de Gabinete de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, dirigido a la Jefatura de la Unidad Jurídica, indicando hechos vulneratorios al interior de Residencia Integrando a Niños y Niña del Colaborador Acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un toque de Luz. *"Estimada, junto con saludar y desear una excelente tarde, quisiera utilizar este medio para relatar y denunciar una situación ocurrida en el contexto de la realización de los paseos a la piscina del Estadio el Teniente, el martes 30 de enero. A eso de las 17:00 – 17:30 hrs. La trabajadora social del proyecto PRM ACJ 2 me señala que ellos como proyecto tenían considerado que asistieran NNA de la residencia integrando que de igual forma son usuarios del PRM, sin embargo, habría existido una negativa por parte del equipo de la residencia en que los niños se sumaran a dicha actividad. En ese mismo diálogo, señala su preocupación por las situaciones vividas por algunos de sus casos al interior de esa residencia, indicando que habría activado REX 155 por hechos constitutivos de delito al interior de la residencia, en esa misma línea se suma la niña , quien la profesional me indica que llevaría cerca de 3 meses en reintegro familiar y ella se encontraba realizando todas las gestiones a su alcance para evitar el retorno de la niña a la residencia. En ese sentido , relata que habían 2 "tías" que ejercían malos tratos y que incluso hacían que otros niños fuesen*

quienes ejercieran agresiones físicas en contra de otros niños, en ese momento la T.S le consulta si recordaba el nombre de las tías a lo cual ella recuerda a Maria Graciela, y otra educadora de la que no logra identificar pero sería rubia de melena, también agrega que en una oportunidad ella habría estado discutiendo con (también de la residencia) y otra niña más, a lo cual en ese momento la Directora habría llegado y tirado el pelo de no relata con exactitud la fecha de esto pero habría sido a fines del año 2023, pero que si ella y la otra niña le habrían sugerido a que le contara a su abogado lo que habría ocurrido. Agrega a la conversación que ella y su abuela querían realizar un viaje a , pero temían que la Directora no diera su autorización. Quisiera señalar esto, ya que, al solicitar el listado de activaciones de rex 155, el día de hoy, me percaté en reunión de equipo que no existiría la activación de lo que relato y que también habría relatado a profesional del proyecto, y en mi calidad de funcionaria pública estoy en mi obligación de informar para efectuar la denuncia pertinente. Sin nada más que agregar, quedo atenta a cualquier comentario."

d) Las denuncias ingresadas vía OIRS en las fechas 8, 9 y 12, todas correspondientes al mes de febrero de 2024, en las cuales se exponen hechos que pudiesen revertir los caracteres de delitos al interior de Residencia Integrando a Niños y Niña del Colaborador Acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un toque de Luz, denuncias con carácter de reserva de identidad manifestado en requerimiento de las consultantes.

CONSIDERANDO N°3: Que, en procedimiento administrativo sancionatorio individualizado en considerandos anteriores, se designa como Sustanciadora a la Funcionaria de la Dirección Regional doña Paula Andrea Briceño Jeanmaire, aceptando el cargo vía correo electrónico con fecha 19 de febrero de 2024, la que consta a fojas 24 (veinticuatro) del respectivo expediente.

CONSIDERANDO N°4: Que, con fecha 13 de marzo de 2024, la sustanciadora solicita prórroga de plazo de investigación, a fojas 340 (trescientos cuarenta), lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional mediante Resolución Exenta N°200 de fecha 14 de marzo de 2024, a fojas 348 (trescientos cuarenta y ocho).

CONSIDERANDO N°5: Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz RUT: 65.181.148-1, por los hechos ocurridos y denunciados en el proyecto Integrando a Niños y Niñas, razón por la cual, se le formularon cargos con fecha 02 de abril de 2024, que le fueron notificados a la representante legal del colaborador mediante notificación personal de fecha 02 de abril de 2024 como consta en expediente a fojas 474 (cuatrocientos setenta y cuatro).

CONSIDERANDO N°6: Que, con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el Colaborador Acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz, infringió el artículo N°41, inciso segundo letras a) y b) e inciso terceros letras a) y g) de la Ley N°21.302 que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia:

a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años y

b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.

Inciso tercero letras a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio. y

g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.

B) INTERCÁLESE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS ENTRE EL N°2 Y EL N°3 PASANDO EL CONSIDERANDO N°3 COMO N°12

CONSIDERANDO N°8: Que, se toma conocimiento de situaciones graves de vulneración consistentes en agresiones físicas y psicológicas, dando cuenta respecto de malos tratos y situaciones de desprotección ocurridas en la Residencia Proyecto REM – PER Integrando a Niños y Niñas del Colaborador Acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz RUT:65.181.148-1, vulneraciones ejercidas por parte de Educadora de Trato Directo al niño de iniciales por lo cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio mediante Resolución Exenta N°253 de fecha 10 de abril de 2024, tuvo la finalidad de investigar hechos conocidos mediante Oficios N°534-2024 de fecha 04 de abril y N°564 de fecha 09 de abril de 2024 ambos del programa PRM ACJ Rancagua 2.

CONSIDERANDO N°9: Que, en procedimiento administrativo sancionatorio instruido mediante Resolución Exenta N°253 de fecha 10 de abril de 2024 se designa como Sustanciadora a la funcionaria de la Dirección Regional doña Paula Andrea Briceño Jeanmaire, aceptando el cargo vía correo electrónico con fecha 10 de abril de 2024, la que consta a fojas 545 (quinientos cuarenta y cinco) del respectivo expediente.

CONSIDERANDO N°10: Que, como consecuencia de la investigación realizada en procedimiento sancionatorio señalado, la sustanciadora, ponderando las nuevas pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del colaborador del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz RUT: 65.181.148-1, por los hechos ocurridos en el proyecto Integrando a Niños y Niñas, razón por la cual, se le formularon cargos con fecha 15 de abril de 2024, los que le fueron notificados a la representante legal del colaborador acreditado mediante carta certificada además de notificación en residencia de manera personal de fecha 15 de abril de 2024 como consta en expediente a fojas 594 (quinientos noventa y cuatro).

CONSIDERANDO N°11: Que, con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el Colaborador Acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz, infringió el artículo N°41, inciso segundo, letra a) *El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años, de la Ley N°21.302 que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.*

C) INTERCÁLESE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS ENTRE EL N°3 Y EL N°4 PASANDO EL CONSIDERANDO N°4 COMO N°13, CONSIDERANDO N°5 COMO N°14, CONSIDERANDO N°6 COMO N°15, CONSIDERANDO N°7 COMO N°16

CONSIDERANDO N°13: Que, los procedimientos administrativos sancionatorios instruidos mediante Resoluciones Exentas N°137 de fecha 16 de febrero de 2024 y N°253 de fecha 10 de abril de 2024 que se exponen en la presente resolución, ambos en contra del Colaborador Acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz RUT: 65.181.148-1, por el mismo proyecto Residencia Proyecto REM PER Integrando a Niños, y Niñas, versaban sobre antecedentes que daban cuenta de eventuales vulneraciones dentro del proyecto, a niños, niñas y adolescentes, por lo que, encontrándose ambos procesos en la misma etapa procedimental, y por razones de economía procesal, se realiza la acumulación de ambos procesos en uno solo, a objeto de continuar la tramitación de estos en conjunto.

D) INTERCÁLESE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS ENTRE EL N°7 Y EL N°8 PASANDO EL CONSIDERANDO N°8 COMO N°18

CONSIDERANDO N°17: Que, consta a fojas N°s 606 (seiscientos seis) y 607 (seiscientos siete) certificación de Oficina de Partes de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, que, habiendo transcurrido el plazo legal, el colaborador no presenta descargos.

E) INTERCÁLESE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS ENTRE EL N°8 Y EL N°9 PASANDO EL CONSIDERANDO N°9 COMO N°26, CONSIDERANDO N°10 COMO N°27

CONSIDERANDO N°19: Que, con fecha 07 de mayo de 2024, la sustanciadora evacúa el Informe Final de los procedimientos sancionatorios acumulados, estableciéndose incumplimientos según se expone a fojas 629 (seiscientos veintinueve) a 631 (seiscientos treinta y uno) como se señala:

"En consideración a la resolución N° 137

Respecto al artículo N° 41, inciso segundo, letra a) *"El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el director nacional del Servicio o un director regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*, referidas a:

- Por una parte, la falta de respuesta al ordinario N° 178 que dice relación con la situación del funcionamiento de la fosa séptica y, por otra parte, a la ausencia de inducción y capacitaciones acorde a la temática de vulneración de derecho y protocolos frente a desregulación emocional y/o conductual de NNA.

Así también el artículo N° 41, inciso segundo, letra b) *"El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*, específicamente en lo que dice relación con:

- Ausencia de planificación, e intervención con enfoque psicosocial y estrategias psicoterapéuticas destinadas a la resignificación de las situaciones de grave vulneración en atención al modelo de cuidado alternativo y a la inexistencia de rutinas para cada NNA de iniciales

De igual manera se identifica, de acuerdo al artículo N° 41, inciso tercero, letra a) *"La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio"*, en atención a:

- Exposición de los NNA de la residencia a contextos de violencia física y/o psicológica, obtenidas de declaraciones contestes y referidas a: desregulaciones emocionales constantes de los NNA de iniciales
de la residencia y amenazas, uso de premios, uso de lenguaje inapropiado para castigar o amedrentar a los NNA por su comportamiento.

Y en la misma línea, artículo N° 41, inciso tercero, letra g) *"La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal"*, expuesta en:

- No pago de cotizaciones de la ex trabajadora de la residencia, Maria Graciela Valenzuela en los meses de diciembre 2022, enero 2023 y febrero 2023.

De acuerdo a la resolución N° 253,

En este procedimiento y tal como se hace referencia al punto V del presente informe, la Fundación Integrando a niñas y adolescentes con un toque de luz, ha presentado una infracción de carácter grave, de acuerdo al artículo N° 41, inciso tercero, letra a, referida a *"La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio"*, la cual se ve expresada en:

- Maltrato físico y psicológico de los NNA iniciales , vigentes en REM-Integrando a niños y niñas, pertenecientes a la fundación Integrando a niños y adolescente con un toque de luz."

CONSIDERANDO N°20: Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz** la sanción establecida en el Artículo N°41, inciso quinto ordinal iv. de la ley N° 21.302, el cual dispone el "Término de la acreditación del colaborador".

CONSIDERANDO N°21: Que, cabe señalar que, conforme al inciso cuarto, del artículo 41 de la Ley N°21.302, "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".

CONSIDERANDO N°22: Que, la la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*

CONSIDERANDO N°23: Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

CONSIDERANDO N°24: Que, en atención a lo anterior, este Director Regional concuerda con la existencia de las infracciones señaladas y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador dado la gravedad de las infracciones constatadas en procedimiento sancionatorio, todas las cuales dicen relación con el levantamiento de dos infracciones menos graves y dos infracciones de carácter grave, y haciendo referencia a lo planteado por el legislados en artículo N°41, inciso sexto, de la Ley N°21.302, referido a que *"Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a), b) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en los ordinales ii, iii y iv del inciso anterior."* Considerando que el colaborador Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz, comete estas infracciones y en razón de la gravedad de las situaciones planteadas en este procedimiento administrativo sancionatorio, se estima coherente la aplicación de lo expuesto en el artículo N°41, inciso quinto ordinal iv. de la Ley N°21.302, referido al Término de la acreditación del colaborador.

CONSIDERANDO N°25: Que, con todo lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución a juicio de este Director Regional el colaborador acreditado **Fundación Integrando a Niñas y Adolescentes con un toque de Luz**, infringió el artículo N°41. inciso segundo letras a) y b) además del inciso tercero letras a) y g) de la Ley N°21.302 que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

a) *El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años y*

b) *El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador*

acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.

Inciso tercero letras a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio. y

g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal

2º INCORPÓRESE los siguientes Resueltos en Resolución Exenta N°327 de fecha 27 de mayo de 2024 de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins que Aplica Sanción en Procedimiento Administrativo Sancionatorio que Indica a Organismo Colaborador Acreditado Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz, los siguientes numerales:

3. **APRUÉBESE** la investigación en el procedimientos administrativos sancionatorios instruidos mediante Resoluciones Exentas N°137 de fecha 16 de febrero de 2024 y N°253 de fecha 10 de abril de 2024, acumulados mediante Resolución Exenta N°267 de fecha 24 de abril de 2024, ambas de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM – PER Integrando a Niños y Niñas** del colaborador **Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz, RUT: 65.181.148-1.**
4. **COMUNÍQUESE** al colaborador su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.
5. **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE.



CRISTIAN FLORES VALDIVIA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

CDV/CBA/CER
Distribución:

- Representante legal de Fundación Integrando a Niños y Adolescentes con un Toque de Luz PILAR ZAMORA MORA RUN: 18.374.328-7.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Jefatura Departamento Servicios y Prestaciones Regional;
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión;
- Unidad Jurídica regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Archivo.